

LEY N.º 277

Impuesto del alumbrado de aceite para 1860

Buenos Aires, septiembre 16 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase renta municipal el impuesto del alumbrado de aceite que será cobrado bajo las reglas y escala siguiente:

LUZ DE PRIMERA CLASE

Primera clase. — Todo establecimiento público o casa de negocio pagará — 6 pesos.

Segunda clase. — Las casas de familia con patio, zaguán, escalera, o puerta de rastrillo—3 pesos.

Tercera clase. — Las cocheras de uso particular—4 pesos.

Cuarta clase. — Los cuartos de familia—2 pesos.

LUZ DE SEGUNDA CLASE

Primera clase. — 4 pesos

Segunda clase. — 2 pesos.

Tercera clase. — 3 pesos.

Cuarta clase. — 12 reales.

ART. 2.º — A mas del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad más por cada una de las otras puertas que ten-

ga sobre la callè (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo e igual negocio ; así como por cada una de las ventanas sin rejas que sirven para muestras.

Las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas desocupadas ; más por toda casa que estuviese ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro aunque esté recién habitada.

ART. 3.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 17 de 1859.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.